

MARTES, 18 DE FEBRERO DE 2014 - BOC NÚM. 33

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**CVE-2014-2248** *Orden ECD/11/2014, de 11 de febrero, que regula la evaluación psicopedagógica en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, establece, en el artículo 71.2, que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. Asimismo, esta Ley dispone que las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de dicho alumnado, precisando que la atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone una nueva ordenación en la educación secundaria obligatoria e introduce los ciclos de formación profesional básica para alumnos que hayan cursado el primer ciclo o, excepcionalmente, el segundo curso de educación secundaria obligatoria.

La Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, determina en el artículo 80.4 que la Consejería de Educación garantizará, en el marco de la planificación educativa, las condiciones, las medidas y los recursos necesarios, con el fin de hacer efectivo el derecho del alumno a recibir una atención educativa que responda a sus necesidades, añadiendo en el artículo 81.2 que, para dar respuesta educativa a la diversidad del alumnado, se priorizarán las medidas ordinarias, aplicando las específicas y extraordinarias cuando las primeras no sean suficientes para facilitar el progreso educativo del alumno o cuando la evaluación psicopedagógica así lo determine.

El Decreto 98/2005, de 18 agosto, de ordenación de la atención a la diversidad en las enseñanzas escolares y la educación preescolar en Cantabria regula los aspectos básicos de la evaluación psicopedagógica y del dictamen de escolarización, así como las modalidades de escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales.

La atención educativa adecuada a las necesidades específicas del alumnado conlleva un proceso global y complejo, denominado evaluación psicopedagógica, que identifica y valora las necesidades de forma precisa, promueve el desarrollo personal, escolar y social, y orienta al profesorado y a la familia en su labor educativa.

La evaluación psicopedagógica contribuye a mejorar la atención a todo el alumnado y, consecuentemente, la calidad de la institución escolar, ya que identifica y trata de neutralizar aquellos elementos, situaciones y actuaciones que pueden agravar las posibles dificultades de aprendizaje, y refuerza las condiciones educativas que contribuyen a propiciar el progreso académico y el desarrollo personal y social de los alumnos

Esta Orden regula, entre otros aspectos, el proceso para la elaboración de la evaluación psicopedagógica, el contenido de los informes psicopedagógicos y dictámenes de escolarización que se deriven de ella y las técnicas e instrumentos para llevarla a cabo.

CVE-2014-2248

MARTES, 18 DE FEBRERO DE 2014 - BOC NÚM. 33

En virtud de lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la autorización conferida por la Disposición final primera del Decreto 98/2005, de 18 de agosto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.f de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

#### DISPONGO

##### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Orden tiene por objeto regular la evaluación psicopedagógica en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Esta Orden será de aplicación a todas las enseñanzas que ofrece el sistema educativo de Cantabria, a excepción de las universitarias.

##### Artículo 2. Necesidad específica de apoyo educativo.

A los efectos de lo dispuesto en la presente orden, se considerará alumnado con necesidad específica de apoyo educativo a aquél que requiera, durante su escolaridad o parte de la misma, una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar:

- a) Necesidades educativas especiales asociadas a discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o a graves trastornos de la personalidad o de la conducta.
- b) Altas capacidades intelectuales.
- c) Integración o incorporación tardía al sistema educativo español.
- d) Dificultades específicas de aprendizaje.
- e) Necesidades derivadas de las condiciones personales o de historia escolar.

##### Artículo 3. Concepto y carácter de la evaluación psicopedagógica

1. Se entiende por evaluación psicopedagógica lo dispuesto en el artículo 7.1 del Decreto 98/2005, de 18 de agosto.

2. La evaluación psicopedagógica deberá basarse en la interacción del alumno con los contenidos y materiales de aprendizaje, con el profesorado, con los compañeros de aula y de centro, con el entorno social y con la familia.

3. La evaluación tendrá carácter participativo y colaborativo entre los distintos profesionales que integran las estructuras de Orientación de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Decreto 98/2005, de 18 de agosto, y podrá incluir, además, información relevante de otros profesionales del ámbito sanitario y social que intervengan con los alumnos.

##### Artículo 4. Aplicación de la evaluación psicopedagógica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto 98/2005, de 18 de agosto, la evaluación psicopedagógica será necesaria para:

a) Determinar si un alumno tiene necesidad específica de apoyo educativo, tanto al inicio como durante su escolarización. La necesidad específica de apoyo educativo vendrá determinada, fundamentalmente, por las dificultades que el alumno manifieste tanto en su desarrollo como en el aprendizaje, con independencia de las condiciones personales de discapacidad o trastorno que pueda presentar.

b) Tomar decisiones relativas a la escolarización, a través del dictamen de escolarización.

c) Proponer, de forma extraordinaria, la flexibilización del periodo de escolarización en los siguientes casos:

1º. Permanencia extraordinaria de un curso más de los establecidos con carácter general en las etapas de escolarización obligatoria, así como permanencia de un curso más en educación infantil.

MARTES, 18 DE FEBRERO DE 2014 - BOC NÚM. 33

2º. Escolarización en educación infantil en un curso inferior al que le corresponde por edad, en aquellas situaciones en que así se haga aconsejable.

3º. Escolarización en un curso superior al que le corresponde por edad, de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 943/2003 de 18 de julio, para el alumnado que presente altas capacidades asociadas a sobredotación intelectual y que así lo requiera.

d) Proponer, de manera extraordinaria, la exención en determinadas materias en bachillerato o el fraccionamiento en bloques para los alumnos con necesidades educativas especiales.

e) Proponer una convocatoria extraordinaria en las enseñanzas de formación profesional, enseñanzas deportivas y enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño cuando la circunstancia que se alegue se derive de la necesidad específica de apoyo educativo del alumno.

f) Proponer cursar determinados módulos en oferta parcial en el caso de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo que cursen formación profesional, enseñanzas deportivas o enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

g) Ajustar la repuesta educativa mediante adaptaciones curriculares significativas.

h) Proponer la incorporación a un programa de mejora de aprendizaje y del rendimiento, de formación profesional básica, en el supuesto excepcional de incorporación tras haber cursado el segundo curso de educación secundaria obligatoria, u otros programas específicos dirigidos a la prevención del abandono escolar y la exclusión social.

i) Determinar los recursos y apoyos específicos o complementarios que, en el contexto escolar, el alumno pueda necesitar.

j) Cualesquiera otras actuaciones que determine la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 5. Competencia para realizar la evaluación psicopedagógica.

1. El profesional responsable de realizar la evaluación psicopedagógica es el profesor de la especialidad de Orientación Educativa, que coordinará todo el proceso.

2. En el caso de los centros privados concertados, la evaluación del alumnado de educación infantil y educación primaria será competencia de las estructuras especializadas responsables de la orientación educativa que la Consejería de Educación, Cultura y Deporte determine. Asimismo, en estos centros, la evaluación psicopedagógica del alumnado de educación secundaria obligatoria será competencia de los profesores autorizados para desarrollar funciones de orientación educativa de los mismos, y deberá contar con el visto bueno de los servicios y órganos de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

3. La evaluación psicopedagógica del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo podrá llevarse a cabo en coordinación con los equipos de atención temprana, las aulas de dinamización intercultural u otros equipos específicos de orientación cuando las circunstancias de la evaluación así lo requieran. En este caso, dichos equipos comunicarán al especialista de Orientación Educativa el plan de intervención y la temporalización de sus actuaciones y, en caso contrario, fundamentarán de forma razonada y por escrito su decisión.

4. El profesorado que imparta docencia a los alumnos deberá recoger y aportar la información relevante de su ámbito de competencia para la evaluación psicopedagógica del alumnado, entre la que se incluirá su nivel de competencia curricular, su ritmo y estilo de aprendizaje y desarrollo personal y social.

Artículo 6. Contenido básico de la evaluación psicopedagógica.

La evaluación psicopedagógica deberá recoger información de los siguientes ámbitos:

a) Del alumno: Características de su desarrollo personal y social y, en su caso, aspectos médicos y psicológicos relevantes; historia escolar y educativa, competencia curricular, estilo de aprendizaje y necesidades educativas.

En el caso del alumnado con altas capacidades intelectuales, resulta especialmente relevante la información sobre las condiciones personales en relación con las capacidades que

MARTES, 18 DE FEBRERO DE 2014 - BOC NÚM. 33

desarrolla el currículo y los posibles desajustes entre los aspectos intelectual, afectivo, psicomotor, de lenguaje, de relación con el entorno u otros factores de la personalidad del alumno.

b) Del contexto escolar: Análisis de los aspectos de la organización y de la intervención educativa que favorecen o dificultan el desarrollo del alumno, de las características de las relaciones que establece con los profesionales que lo atienden, con sus compañeros en el contexto del aula y del centro escolar.

c) Del contexto familiar y social: Características de la familia y de su entorno; expectativas de los padres; descripción de la cooperación y comunicación con el centro educativo; análisis de las relaciones familiares y de las pautas educativas que se establecen en el ámbito familiar, inclusión social y recursos socioculturales que pueden complementar el desarrollo del alumno, especificando aquellos en los que participa.

#### Artículo 7. Técnicas e instrumentos de evaluación.

1. Para efectuar la evaluación psicopedagógica, los profesionales utilizarán los instrumentos y procedimientos propios de las disciplinas implicadas.

2. Se podrán utilizar, entre otros, los siguientes instrumentos y técnicas:

a) Análisis de documentos: Historia escolar, expediente académico, informes médicos, psicológicos y sociofamiliares.

b) Análisis de tareas y de trabajos escolares.

c) Protocolos para la evaluación de la competencia curricular y, en su caso, del grado de adquisición y desarrollo de las competencias básicas y destrezas adaptativas.

d) Cuestionarios y entrevistas a la familia, al profesorado y al propio alumno.

e) Observación sistemática: Fichas anecdóticas, listas y escalas de observación.

f) Observación de indicadores de las dimensiones de calidad de vida.

g) Pruebas pedagógicas y psicológicas estandarizadas.

3. Los instrumentos utilizados deberán ser variados para permitir un mejor conocimiento de la realidad del alumno y garantizar la coherencia de los resultados obtenidos.

#### Artículo 8. Proceso de realización de la evaluación psicopedagógica.

1. Cuando en un alumno se observen dificultades significativas relacionadas con el rendimiento escolar o el desarrollo personal y social, el tutor, previa comunicación al jefe de estudios, presentará por escrito demanda razonada de evaluación psicopedagógica al especialista de orientación educativa. En el caso de los centros educativos atendidos a demanda por un Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica o un Equipo de Atención Temprana, será el director quien traslade dicha demanda al especialista en orientación educativa.

2. La demanda razonada incluirá aquellas dificultades, circunstancias e informaciones que a juicio del equipo docente justifiquen la solicitud de evaluación psicopedagógica.

3. El especialista de Orientación Educativa, una vez aceptada la demanda, decidirá el tipo de datos que se deberán recoger para que la información obtenida sea relevante, válida y suficiente.

4. Este especialista se entrevistará con los padres o representantes legales del alumno o, si este fuera mayor de edad, con el propio alumno a fin de informarles del inicio del proceso de la evaluación psicopedagógica y recabar por escrito su autorización o consentimiento para, si fuera pertinente, solicitar y remitir datos relevantes a otros profesionales de servicios externos que intervengan con el alumno.

5. Finalizado el proceso de valoración e interpretación de la información obtenida, el especialista de Orientación Educativa elaborará el informe psicopedagógico y, en su caso, el dictamen de escolarización, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 11. Cuando de este proceso se concluya que el alumno presenta varias necesidades de las recogidas en el artículo 2, se justificará debidamente cada una de ellas, así como las medidas, recursos y orientaciones para dar respuesta a las mismas.

MARTES, 18 DE FEBRERO DE 2014 - BOC NÚM. 33

#### Artículo 9 Informe psicopedagógico.

1. El informe psicopedagógico es el documento oficial en el que, de forma clara y completa, se refleja la situación evolutiva y educativa actual del alumno en los diferentes contextos de desarrollo y enseñanza, se concreta su necesidad específica de apoyo educativo si la tuviera y, por último, se orienta la propuesta organizativa y curricular del centro para el alumno y se determina el tipo de apoyo que pueda necesitar durante su escolarización para facilitar y estimular su progreso.

2. El informe psicopedagógico debe incluir, con carácter general, los siguientes aspectos:

a) Datos de identificación: del alumno/a, del centro educativo, de la familia, de la estructura de orientación que emite el informe y fecha de la evaluación psicopedagógica.

b) Motivo de la evaluación psicopedagógica.

c) Historia escolar y educativa.

d) Instrumentos y técnicas utilizadas.

e) Síntesis de los datos obtenidos: desarrollo del alumno/a en interacción con los diferentes contextos:

1º. Características de los ámbitos de desarrollo.

2º. Características de ámbito curricular.

3º. Aspectos relevantes del contexto socio-familiar.

4º. Aspectos relevantes del contexto escolar.

5º. Puntos fuertes y débiles que fundamentan las necesidades de apoyos.

f) Categorización de la necesidad educativa.

g) Previsión de apoyos:

1º. Medidas ordinarias generales y singulares.

2º. Medidas específicas.

3º. Medidas extraordinarias.

h) Orientaciones para el centro.

i) Orientaciones para la familia.

j) En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales, la propuesta de modalidad de escolarización.

3. El titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa determinará los modelos de informe psicopedagógico.

4. Una vez concluido el informe psicopedagógico, el especialista de Orientación Educativa informará de su contenido a los padres o representantes legales del alumno y entregará una copia de dicho informe cuando éstos lo soliciten, dejando constancia escrita de este hecho.

5. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 5, cuando en la evaluación psicopedagógica hubiesen intervenido, únicamente, equipos específicos de orientación educativa, la redacción del informe, si los indicadores de la necesidad específica de apoyo educativo son predominantes de su ámbito de actuación, corresponderá a dicha estructura. En caso contrario, la redacción final corresponderá al responsable de la estructura de orientación del centro.

6. En caso de disconformidad de los padres o representantes legales del alumno con las medidas propuestas en el informe psicopedagógico, se recabará constancia escrita de esta circunstancia.

7. A los efectos de lo dispuesto en esta orden, únicamente tendrán validez los informes psicopedagógicos realizados por personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de Cantabria o autorizado por la misma, así como de otras administraciones educativas.

8. El centro educativo, que recibirá, en su caso, copia del informe psicopedagógico e incorporará éste al expediente del alumno, velará por la implantación y el seguimiento de las medidas y orientaciones contempladas en el mismo, así como los criterios y condiciones que aseguren el éxito de las mismas.

MARTES, 18 DE FEBRERO DE 2014 - BOC NÚM. 33

#### Artículo 10. Seguimiento y revisión del informe psicopedagógico.

1. Serán revisados los informes psicopedagógicos de los alumnos identificados con necesidad específica de apoyo educativo. Como consecuencia del seguimiento realizado al alumnado con carácter anual, se efectuará la actualización siempre que, a criterio del especialista de Orientación Educativa, sea necesario y, además cuando se den los siguientes supuestos:

a) Siempre que se produzca una modificación sustancial tanto de las necesidades como de las medidas y recursos.

b) Cuando, de forma razonada, lo solicite el equipo docente, siempre que se constate que han sido agotadas todas las medidas educativas contempladas en el informe psicopedagógico objeto de revisión.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el informe se revisará en los cambios de etapa, excepto en aquellos supuestos en que se haya realizado en el quinto curso de educación primaria y el alumno no esté repitiendo sexto curso. Además de la actualización en el cambio de etapa, en educación primaria se actualizará al menos una vez.

3. Sin perjuicio de lo expresado en los subapartados 1.a) y 1.b), en educación secundaria obligatoria la actualización se realizará, al menos, en una ocasión entre los 12 y los 15 años.

4. La revisión del informe psicopedagógico podrá realizarse cumplimentando exclusivamente los apartados que deban ser objeto de modificación.

#### Artículo 11. Dictamen de escolarización

1. Se entiende por dictamen de escolarización lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto 98/2005, de 18 de agosto.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Decreto 98/2005, de 18 de agosto, el dictamen de escolarización se realizará o revisará en los siguientes supuestos:

a) Cuando se vaya a producir la admisión del alumno con necesidades educativas especiales en un centro ordinario y se prevea la necesidad de desarrollar adaptaciones curriculares significativas o medios personales y materiales específicos.

b) Al finalizar cada una de los niveles y etapas educativas.

c) Cuando se vaya a producir la admisión del alumno en un centro o aula de educación especial.

c) Cuando se considere necesario proponer un cambio de la modalidad de escolarización.

3. El dictamen de escolarización recogerá la modalidad de escolarización más conveniente para el alumno así como el tipo de apoyo, medidas y recursos necesarios para su desarrollo personal y social determinados en el informe de evaluación psicopedagógica.

4. Una vez realizado el dictamen de escolarización, se pondrá en conocimiento de los padres o representantes legales, quienes podrán manifestar por escrito su opinión respecto a la propuesta de escolarización. Dicha opinión deberá incorporarse al dictamen.

5. Finalizadas las actuaciones previstas en el apartado anterior, se remitirá el dictamen al Servicio de Inspección de Educación, en el plazo que se determine en la normativa que regule el proceso de escolarización y en los siguientes supuestos:

a) Escolarización inicial del alumnado que presente necesidades educativas especiales.

b) Cambio de la modalidad de escolarización.

6. Excepcionalmente, podrán trasladarse en cualquier momento al Servicio de Inspección de Educación aquéllos dictámenes que propongan un cambio a lo largo del curso en la modalidad de escolarización.

7. En caso de conformidad de los padres o representantes legales del alumno con la propuesta de escolarización, el Servicio de Inspección de Educación propondrá la admisión del alumno en el centro que mejor se ajuste a sus necesidades. En caso de disconformidad, el Servicio de Inspección de Educación, previa consulta a la Unidad Técnica de Orientación y Aten-

CVE-2014-2248

MARTES, 18 DE FEBRERO DE 2014 - BOC NÚM. 33

ción a la Diversidad, oídos los padres o representantes legales, emitirá propuesta de resolución al titular de la Dirección General de Personal y Centros Docentes, que resolverá.

8. Una vez efectuada la escolarización del alumno, el Servicio de Inspección de Educación remitirá la propuesta y el dictamen de escolarización al centro correspondiente, para su inclusión en el expediente del alumno. En todo caso, la propuesta de escolarización será comunicada al centro educativo en el que, hasta el momento, hubiera estado matriculado el alumno.

Artículo 12. Traspaso de información entre órganos de la Administración autonómica.

El especialista de Orientación Educativa, de acuerdo con el modelo que establezca el titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, podrá derivar y realizar demandas a otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria con el fin de mejorar la atención a la infancia y adolescencia por parte de la Administración pública, siempre y cuando el procedimiento no esté regulado con un protocolo específico.

Artículo 13. Confidencialidad y protección de datos.

1. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, deban conocer el contenido del informe psicopedagógico, del dictamen de escolarización o de otros documentos contenidos en el expediente, garantizarán su confidencialidad y quedarán sujetos al deber de sigilo.

2. Serán responsables de su custodia las unidades administrativas en las que se deposite el expediente académico.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán las normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad, estando sujeto a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. La evaluación psicopedagógica para el acceso a programas de diversificación curricular será necesaria hasta el momento en que, de acuerdo con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, dichos programas sean sustituidos por los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, a los que se refiere el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 11 de febrero de 2014.  
El consejero de Educación, Cultura y Deporte,  
Miguel Ángel Serna Oliveira.

2014/2248

CVE-2014-2248